

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA DE LA CONSULTA PLANTEADA POR LA DIRECCIÓ GENERAL D'INFRAESTRUCTURES DE MOBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA**

(CNS/DTSA/641/21)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

Visto el expediente relativo a la consulta planteada por la Direcció General d'Infraestructures de Mobilitat de la Generalitat de Catalunya en relación con el traslado de infraestructuras pasivas, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acuerda lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de junio de 2021 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de la Direcció General d'Infraestructures de Mobilitat de la Generalitat de Catalunya (DGIM) en virtud del cual esa administración solicita a esta Comisión la aclaración de determinados aspectos relativos al traslado de las infraestructuras pasivas ubicadas en su red viaria y su compatibilidad con la regulación de los mercados de banda ancha<sup>1</sup>, en particular con la Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (Oferta MARCo)<sup>2</sup>.

Al objeto de concretar los datos sobre los que debía pronunciarse esta Comisión, con fecha 21 de diciembre de 2021 se formuló requerimiento de información a la DGIM, requerimiento que fue reiterado mediante escrito de 20 de septiembre de 2022.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

### Primero. Habilitación competencial

Las competencias de la CNMC para contestar la presente consulta resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

---

<sup>1</sup> Resolución de la CNMC, de 6 de octubre de 2021, relativa a la definición y análisis de los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones (Resolución de los mercados 1/2020 y 3b/2014).

<sup>2</sup> Inicialmente aprobada por Resolución de 19 de noviembre de 2009 sobre el análisis de la oferta de acceso a conductos y registros de Telefónica y su adecuación a los requisitos establecidos por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (MTZ 2009/1223); cuya última modificación se ha producido por Resolución de 10 de marzo de 2022 (expediente OFE/DTSA/004/20).

Del mismo modo, el artículo 5.3 de la LCNMC establece que, en los mercados de comunicaciones electrónicas y comunicación audiovisual, la CNMC estará a lo dispuesto en el artículo 6, atribuyendo a este organismo el artículo 6.5 de esta Ley “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[3]</sup>, y su normativa de desarrollo”.

Tal y como prevé el artículo 3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), algunos de los objetivos y principios de esta ley, que ha de promover este organismo mediante en el desarrollo de sus funciones son los de:

*“a) Fomentar la competencia efectiva y sostenible en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los intereses y beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios, variedad de elección e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos (...)*

*c) Promover, en aras a la consecución del fin de interés general que supone, el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad, el acceso a las redes de muy alta capacidad, incluidas las redes fijas, móviles e inalámbricas y la interoperabilidad de extremo a extremo, en condiciones de igualdad y no discriminación (...)*

*g) Promover la inversión eficiente en materia de infraestructuras, especialmente en las redes de muy alta capacidad, incluyendo, cuando proceda y con carácter prioritario, la competencia basada en infraestructuras, reduciendo progresivamente la intervención ex ante en los mercados, posibilitando la coinversión y el uso compartido y fomentando la innovación, teniendo debidamente en cuenta los riesgos en que incurren las empresas inversoras.*

---

<sup>3</sup> Esta remisión a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, ha de entenderse efectuada en la actualidad a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

En este sentido, el artículo 100 de la LGTel, en su apartado x) establece la competencia de esta Comisión para ser consultada por el Gobierno y el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá ser consultada en materia de comunicaciones electrónicas por las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

La CNMC es por consiguiente el organismo competente, en cuanto autoridad consultiva, para responder a la consulta formulada por la DGIM, al circunscribirse esta al ámbito interpretativo y de aplicación de la regulación ex ante de los mercados de referencia precitados, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones en el sector, de acuerdo el capítulo IV del Título II de la LGTel.

Por último, y en virtud de lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.1 y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC resulta competente para emitir este acuerdo.

## **Segundo. Archivo de la consulta**

No habiendo contestado la DGIM al requerimiento de información formulado ni a su reiteración, se procede al archivo de la consulta formulada, si bien la DGIM podrá volver a plantear las cuestiones que considere necesarias ante esta Comisión en el momento que considere oportuno.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas

## **ACUERDA**

**Único.** Archivar la consulta formulada por la Direcció General d'Infraestructures de Mobilitat de la Generalitat de Catalunya.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, la Direcció General d'Infraestructures de Mobilitat de la Generalitat de Catalunya.